



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 382/2020

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC

PUNO

CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon sus fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio del 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Timaná Copara contra la resolución de fojas 684, de fecha 30 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2017, don Carlos Alberto Timaná Copara interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra don Sergio Antonio Ato Huapaya, jefe de Seguridad Nacional de la Oficina Regional de Lima del INPE; contra el jefe de Tratamiento de la Oficina Regional de Lima del INPE; contra el jefe del área de salud de la Oficina Regional de Lima del INPE; contra el jefe de Tratamiento de la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE; y contra la jefa del área de salud de la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE. Solicita que se ordene su traslado de establecimiento penitenciario a la ciudad de Arequipa a efectos de ser intervenido quirúrgicamente de un tumor en su pulmón derecho, una hernia diafragmática derecha y de un carcinoma gástrico (cáncer al estómago). Alega la violación de su derecho a la salud en conexidad a su libertad personal.

El recurrente refiere que, con fecha 10 de marzo de 2016, fue trasladado por motivos de salud (tumoración en pulmón derecho, hernia diafragmática derecha, hipertensión arterial, diabetes mellitus II y síndrome metabólico) del establecimiento penitenciario de Challapalca al establecimiento penitenciario de Juliaca (ex La Capilla); que, al habersele practicado diferentes exámenes médicos, estos fueron extraviados intencionalmente por la jefa del área de salud de la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE, doña Martha Tapia Chura; que, en razón a ello, se le ordenó una segunda y tercera evaluación médica que confirmaron el diagnóstico inicial, por lo que se procedió a formar el cuadernillo de traslado del establecimiento penitenciario por motivo de salud; no obstante, pese a los diagnósticos emitidos, las autoridades penitenciarias de la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE, ordenaron con fecha 27 de julio de 2016, que sea trasladado al establecimiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

penitenciario de Challapalca, lo que empeoró aún más su salud y determinó que fuera trasladado de emergencia el 9 de agosto de 2016 al Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, por una hemorragia de sangre que expulsó por la boca.

El demandante refiere que el 12 de octubre de 2016 presentó el mismo cuadro de vómitos de sangre, por lo que fue trasladado el día 13 de octubre de 2016, después de catorce horas y media. Asimismo, señala que luego de habersele practicado una endoscopia y una biopsia gástrica, se le diagnosticó carcinoma gástrico precoz bien diferenciado (cáncer al estómago). Con fecha 25 de enero de 2017, doña Blanca Llorena Villafuerte, médico internista, dispuso su referencia al Hospital INEN – Lima, toda vez que el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno no cuenta con la especialidad de oncología.

Agrega que, con fecha 3 de febrero de 2017, fue atendido en el servicio de emergencia del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, donde el médico José Núñez Vásquez ordenó su referencia al Hospital Goyeneche de Arequipa; que, el 24 de marzo de 2017, fue trasladado nuevamente a emergencia del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, donde se le diagnosticó colecistitis crónica calculosa y los médicos del referido nosocomio le indicaron que no podían operarlo porque no cuenta con la capacidad resolutive para ese tipo de enfermedades complejas; que, con fecha 3 de abril de 2017, fue atendido en el consultorio externo de oncología del citado hospital, donde el médico Roy Huayhua Blanco decidió por su diagnóstico previo referirlo al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de Arequipa, con hoja de referencia 4006047.

Manifiesta el actor que, a pesar de todas las prescripciones dispuestas por los médicos y especialistas de los hospitales de Juliaca y Puno que justifican su traslado de establecimiento penitenciario, los funcionarios del INPE demandados han puesto trabas administrativas y no han procedido a remitirlo a un hospital especializado, ya sea en Arequipa o en Lima, a diferencia de otros internos a los que sí se les ha concedido su traslado por razones de salud. Ello, sostiene, sería la represalia ante las denuncias que formuló contra algunos funcionarios por haberlo torturado. Indica además que, a la fecha de interposición de la demanda, se han armado siete cuadernillos de traslado y ninguno de estos ha sido subsanado adecuadamente por el jefe de Tratamiento y la jefa del Área de Salud de la Región Altiplano – Puno del INPE, lo que ha significado que se encuentre sin atención especializada y se afecte su estado de salud.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 5 de octubre de 2017 (f. 529), admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice la correspondiente investigación sumaria. Por resolución, de fecha 16 de octubre de 2017, se avocó al conocimiento del proceso de *habeas corpus* la jueza María Elena Contreras Gonzales (f. 534).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

El recurrente, mediante videoconferencia de fecha 10 de octubre de 2017 (cuya acta obra a fojas 62), se ratifica en los términos de su demanda, y solicita ser trasladado a la ciudad de Arequipa para que pueda ser intervenido de las enfermedades que lo aquejan. Agrega que van más de dieciséis meses desde que ha recibido los diagnósticos de su estado de salud y no es trasladado por responsabilidad exclusiva de las autoridades penitenciarias.

De autos obra la declaración explicativa de don Norman Salas Acuña, jefe de Tratamiento de la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE (f. 103), quien mencionó que el día 21 de setiembre de 2017, el recurrente fue evaluado en el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de Arequipa, dando como resultado que no tiene ninguna enfermedad, y que presenta demandas de *habeas corpus* con el objeto de que se le varíe el régimen penitenciario que le impuso.

Obra en autos la declaración del demandado, don Sergio Antonio Haro Huapaya, jefe de Seguridad del INPE (f. 579), quien señala que conoce al recurrente y que no es competencia de su cargo disponer el traslado del demandante a la ciudad de Arequipa sino del director regional respectivo y, si el traslado fuese de ámbito nacional, le corresponde al director nacional de tratamiento; indica también que los responsables de elaborar los informes sobre traslado son los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento donde se encuentra el interno; que en ningún momento ha evitado el traslado del recurrente a la ciudad de Arequipa, toda vez que no es parte de sus atribuciones; que las denuncias que presentó el demandante en su contra fueron archivadas; y que el demandante sí ha sido trasladado a la ciudad de Arequipa para sus citas médicas.

Don Edgard Walter Pino Gutiérrez, ex subdirector de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Lima del INPE, en su declaración explicativa (f. 585), declaró no conocer al demandante; que no tiene ninguna injerencia ni competencia en los actos administrativos de la Oficina Regional del Altiplano – Puno; que no es cierto que la sub dirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Lima del INPE haya limitado o evitado que el demandante reciba su tratamiento médico; y que corresponde exclusivamente a la junta médica determinar el traslado del recurrente a otro establecimiento de salud.

A su turno, doña Zelmira América López Terreros, en su condición de coordinadora del Área de Salud de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Lima del INPE refiere, a fojas 593, no conocer al demandante; no tener facultades administrativas para tomar decisiones en oficinas regionales del INPE; y que en el ámbito de sus competencias no ha impedido al demandante acceder a sus controles de salud, por lo que este no ha recibido un trato desproporcional como señala.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

Finalmente, doña Rosa Jackeline Molina Chayña, en su condición de coordinadora de salud de la Oficina Regional de Puno del INPE manifestó (f. 605), que al asumir el cargo en el mes de julio del año 2016 realizó las gestiones correspondientes para que el demandante sea atendido adecuadamente; que el recurrente ha sido trasladado a Arequipa donde le han descartado varias enfermedades por lo que, mediante junta médica llevada a cabo el 27 de octubre, se determinó que su salud era estable. Asimismo, indica que se está cumpliendo con trasladar al demandante para que reciba la atención médica que corresponde.

El Segundo Juzgado Unipersonal – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 5 de diciembre de 2017, declaró infundada la demanda (f. 612), por considerar que en la Resolución Directoral 090-2017 se dispone que la Oficina Regional del Altiplano de Puno, de conformidad con lo señalado en la hoja de referencia 4006047, de fecha 3 de abril de 2017, debe garantizar la presencia del recurrente en el Instituto de Enfermedades Neoplásicas de la ciudad de Arequipa todas las veces que requiera atención y tratamiento médico, debiendo extremarse las medidas de seguridad, lo que fue cumplido por los funcionarios del INPE; que a través de la Gerencia IREN-SUR, se comunicó la atención que recibió el demandante el día 21 de setiembre de 2017, en la que se descartó que tuviera neoplasia maligna tal como se alegó en la demanda. Por lo que al haberse atendido médicamente al recurrente, con la autorización de los funcionarios de INPE, no se ha afectado su derecho a la salud.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de marzo de 2018 (f. 684), confirmó la apelada por considerar que las conclusiones del IREN SUR no hacen referencia a alguna enfermedad grave, asimismo, no indica que el recurrente deba ser sometido a una cirugía; que respecto a los informes médicos que han sido obviados, estos son de data anterior, que no guardan relación con el último informe médico realizado un año después; asimismo, en el IREN SUR ha dado resultados diferentes; que en relación a las presuntas omisiones en las que ha incurrido el INPE en la Resolución Directoral 90-2017-INPE/2012, de fecha 21 de agosto de 2017, si bien la autoridad penitenciaria no autorizó el traslado del recurrente a otro establecimiento penitenciario, como era su pretensión, sí determinó que se deberá garantizar su presencia las veces que requiera atención y tratamiento médico en el Instituto Regional de Neoplásicas (IREN) de la ciudad de Arequipa; que de la hoja de referencia 7002403, de fecha 17 de noviembre de 2017, como de lo dicho del propio recurrente, se acredita que el actor está siendo atendido en Arequipa y que, en todo caso, tiene la vía administrativa para solicitar que se cumpla con el traslado solicitado para recibir la atención médica correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

### FUNDAMENTOS

#### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente, a través de la presente demanda de *habeas corpus*, pretende que se ordene su traslado a un establecimiento penitenciario de la ciudad de Arequipa, a efectos de ser intervenido quirúrgicamente de un tumor en su pulmón derecho, de una hernia diafragmática derecha y de un carcinoma gástrico (cáncer al estómago).
2. En ese sentido, aduce la vulneración de su derecho a la salud, en conexidad con su libertad personal.

#### **Del derecho de los internos respecto de las condiciones en las que se cumple la privación de su libertad**

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *hábeas corpus correctivo*, que procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”, puesto que aun cuando la libertad personal ya se encuentre coartada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena) procede el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos componentes de la libertad personal, como son, entre otros, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. [STC 590-2001-HC/TC](#), [STC 2663-2003-HC/TC](#) y [STC 1429-2002-HC/TC](#)).
4. Al respecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar a través de su reiterada jurisprudencia que “*tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos*”. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan del eventual peligro en el que estos se puedan encontrar [Cfr. [STC 0726-2002-HC/TC](#), entre otras].
5. Por ello, cabe el control constitucional respecto de las condiciones en que cumple la restricción del ejercicio de la libertad personal, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e incluso cuando esta sea consecuencia de una detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

policial, o en el caso de internamiento en establecimientos de *tratamiento* públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

### **Del derecho a la salud de los internos**

6. La Constitución reconoce en su artículo 7 el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho éste, cuya esencia es indiscutible, pues, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, constituye la “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida.
7. Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio del que puede concebirla como la simple y limitada posibilidad de existir, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en el caso de autos, se manifiesta como vida saludable.
8. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76º que “[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud”. Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

9. En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera *afectar* la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe establecer una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

**Análisis del caso**

***Sobre la actitud obstruccionista de la administración penitenciaria para garantizar el derecho a la salud del actor***

10. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se tiene que: *a*) el recurrente estuvo en el establecimiento penitenciario de Challapalca en calidad de procesado por delito contra el patrimonio (robo agravado) y, posteriormente fue trasladado al establecimiento penitenciario de Puno, habiendo ingresado el 9 de agosto de 2016 en calidad de sentenciado (Certificado 200-2017, a foja 34; fojas 122); *b*) se encuentra ubicado en la Etapa “B” del Régimen Cerrado Especial (acta de fojas 62 y constancia de fojas 75); *c*) mediante Resolución Directoral 090-2017-INPE/12 de fecha 21 de agosto de 2017, se le denegó el traslado por salud-atención médica a otro establecimiento penitenciario, fuera de la circunscripción de la Oficina Regional del Altiplano-Puno del INPE (a foja 78); sin embargo, en dicha resolución se dispuso que también se debe garantizar la concurrencia del actor las veces que requiera atención y tratamiento médico al Instituto Regional de Enfermedad Neoplásicas (IREN) de la ciudad de Arequipa, lo que se reiteró posteriormente mediante Oficio 0755-2017-INPE/12 del 23 de agosto de 2017 (a fojas 129).
11. En el caso de autos, el recurrente alega que los demandados, pese a su estado delicado de salud, han realizado denodados esfuerzos para evitar su traslado a la ciudad de Arequipa, a fin de que continúe con el tratamiento especializado que su estado de salud requiere de acuerdo a la recomendación médica.
12. Si bien es cierto que la solicitud de traslado a otro establecimiento penitenciario formulada por el recurrente por razones de salud fue denegada, ello no quiere decir que la administración penitenciaria haya actuado en perjuicio del accionante. Por el contrario, este Tribunal Constitucional considera a partir de los medios probatorios obrantes en autos que las autoridades del INPE vienen garantizando la protección del derecho a la salud del recurrente, a diferencia de lo señalado en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

13. Así, se tiene que mediante Informe 043-2017-INPE/24-05-C.S. de fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 105 vuelta, 106 y 106 vuelta), la licenciada Jackeline Molina Chayña, en su calidad de coordinadora de Salud de la Oficina Regional del INPE-Puno, informa a Norman Salas Acuña, subdirector de Tratamiento de la Oficina Regional del Altiplano, que el actor “es atendido regularmente, cumpliendo con las citas de control”; que ha sido “(...) referido al IREN de Arequipa, donde fue evaluado por médicos especialistas en Oncología”; asimismo, que el tratamiento médico (medicinas) es administrado de acuerdo a las recetas prescritas por los médicos especialistas del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón encargados de su atención”; entre otros.
14. De otro lado, el actor ha presentado diversas evaluaciones médicas que datan de los años 2015 al 2017 (f. 13, 17, 19, 21, 632, 634, 636, 639, entre otros) que acreditarían su delicado estado de salud y en los que se menciona la necesidad de derivarlo a un centro de salud de mayor complejidad.
15. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte también que el recurrente, con la asistencia de la administración penitenciaria, se realizó diversos exámenes médicos en un centro de salud de mayor complejidad, como es el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur. Como resultado de ello, mediante Oficio 499-2017-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G de fecha 5 de octubre de 2017 (foja 114), Carlos Palacios Rosado, gerente del IREN-Sur, remitió a Ernesto Oré Sánchez, director regional de la Oficina Regional Altiplano del INPE, los resultados de los exámenes realizados al accionante, entre los que cabe destacar los siguientes:
  - a) **El informe médico de fojas 116, de fecha 28 de setiembre de 2017, suscrito por el cirujano abdominal Claudio Mengoa Quintanilla del IREN, que indica que en el recurrente no presenta “neoplasia digestiva alguna” ni “neoplasia maligna”.**
  - b) **El Examen Tomográfico Torácico de fecha 21 de setiembre de 2017, suscrito por el médico radiólogo Jesús Delgado Talavera, señala que el recurrente presenta “pulmones dentro de la normalidad” y “eventración diafragmática derecha” (foja 118).**
16. De lo expuesto, para este Tribunal Constitucional no existe la convicción de que la vida del recurrente corra peligro, tal como lo afirmó en su demanda, en la medida que se ha rechazado la presencia del tumor pulmonar así como del cáncer al estómago por parte del IREN, en los últimos exámenes realizados por el accionante. En el caso de la hernia diafragmática derecha, la evaluación no señala que dicha situación ponga en riesgo la salud del actor o que requiera una intervención especializada de manera inmediata.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.° 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

17. En este contexto, este Tribunal no advierte un agravamiento de las condiciones en las que el actor viene cumpliendo su reclusión, pues las autoridades penitenciarias vienen trasladando al actor a centros médicos especializados en Puno y Arequipa que permiten diagnosticar, tratar y monitorear sus dolencias. De esta manera, se concluye que los emplazados no vulneraron el derecho a la salud del accionante.

***Sobre el traslado de establecimiento penitenciario de otros internos***

18. Respecto a la afirmación que otros internos con diagnósticos médicos más favorables al del recurrente han sido trasladados de manera inmediata a otros establecimientos penitenciarios, este Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 2, inciso 2), de la Constitución reconoce el derecho-principio de igualdad, que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-AI/TC].
19. El principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (*Cfr.* STC 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124).
20. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado en anteriores oportunidades que si se alega alguna supuesta infracción al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es menester que el demandante ofrezca un término de comparación válido a partir del cual pueda efectuarse el respectivo análisis. En el caso de autos, este Colegiado advierte que el actor, más allá de que en su demanda señala nombres de internos que, a pesar de tener diagnósticos médicos más leves que el suyo, presuntamente ya habrían sido trasladados de establecimiento penitenciario, no adjunta en ningún caso medios probatorios que acrediten de manera efectiva dicha situación.
21. En ese entendido, al no brindarse ningún término de comparación válido a fin de acreditar la vulneración alegada, no es posible pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la igualdad.

***Sobre presuntos actos de tortura sufridos por el accionante***

22. De otro lado, el accionante ha afirmado también que el tumor al pulmón que presenta se debió a actos de tortura causados por parte del personal penitenciario. Sobre el particular, y con independencia que se haya descartado que el recurrente presente alguna tumoración en sus pulmones como se expuso anteriormente, este Tribunal Constitucional considera que en atención a la gravedad de los hechos denunciados, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

vía penal es la competente para conocer de los mismos, a través de la cual se debe realizar una profunda investigación y, de llegarse a encontrar responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes a los agresores.

23. Ahora bien, este Tribunal Constitucional advierte a fojas 35 que el recurrente presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata por los presuntos actos de tortura y otros que habría sufrido con fecha 25 y 26 de diciembre de 2013 por parte de autoridades penitenciarias, en represalia por negarse a los requerimientos de estos. Asimismo, se advierte a fojas 40 que, mediante Disposición 2 del 7 de setiembre de 2015 (Carpeta Fiscal 2906010613-2015-89) el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata declaró la denuncia del actor como “compleja”, por lo que exigió la realización de mayores diligencias para esclarecer los hechos.
24. Finalmente, a fojas 548 y ss obra la disposición fiscal de fecha 13 de abril de 2016 (Caso Fiscal 89-2015), mediante la cual la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata declara no ha lugar formalizar y continuar con la investigación preparatoria respecto de la denuncia planteada por el accionante por el presunto delito de secuestro y otros, contra diversos funcionarios del INPE.
25. En todo caso, es la vía penal la competente para conocer los presuntos actos de tortura denunciados por el accionante, como se ha realizado.

***La obligación de la Oficina Regional Altiplano-Puno del INPE en garantizar la salud del actor***

26. Finalmente, este Tribunal Constitucional recuerda al Instituto Nacional Penitenciario y, en especial, a la Oficina Regional Altiplano-Puno de dicha entidad, que debe garantizar la salud del recurrente frente a las dolencias que puede presentar. De esta manera, la obligación prescrita en el punto resolutivo 2 de la citada Resolución Directoral 090-2017-INPE/12 consistente en garantizar la concurrencia del actor las veces que requiera atención y tratamiento médico se debe hacer extensible no solo para enfermedades que requieren la asistencia especializada del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur, sino también en cualquier otro nosocomio que haya sido referenciado por un médico especialista y que permita tratar de manera inmediata y oportuna las dolencias sufridas por el accionante.
27. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado el agravamiento de los derechos a la salud e integridad física del actor, con la continuación del tratamiento médico en forma ambulatoria, esto es con permanencia en el establecimiento penitenciario en donde fue recluso y con las atenciones médicas periódicas establecidas por los médicos tratantes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la violación del derecho a la salud del demandante en conexidad con su derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, discrepo de las referencias contenidas en los fundamentos 3 y 5, y en la parte resolutive, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos y su fundamentación, considero oportuno precisar lo siguiente:

Mediante Informe 44-2017-INPE-24-803-ADS-CMFC, de 18 de julio de 2017 (f. 721), la jefa del Área de Salud del Establecimiento Penal de Puno da cuenta al subdirector de Tratamiento, de las diligencias hospitalarias de atenciones médicas especializadas del actor en el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno.

Se aprecia en dicho documento que, a partir del 9 de agosto de 2016, el recurrente ha venido siendo atendido mensualmente por distintos especialistas en el aludido nosocomio, con la excepción de diciembre de 2016, “por la huelga indefinida del Minsa”. Empero, se aprecian dos acontecimientos respecto de los cuales cabe llamar la atención:

- El 11 de octubre de 2016, el interno presentó vómitos sanguinolentos, dolor a nivel de pulmón derecho y tos durante toda la noche, “pero no se realizó la evacuación [de] emergencia”.
- En la conclusión 4, se indica: “durante el mes de mayo mi persona se encontraba de vacaciones, pero se dejó bajo documento a la encargada de la jefatura que se realizara las DD HH pendientes y las DD HH que tenían controles médicos, en el caso del mencionado interno, no se realizó su control en el mes de mayo, mi persona desconoce las causas por las cuales no se realizó su control médico especializado”.

Resulta alarmante, pues, verificar que, pese a los signos y síntomas mostrados por el interno, no se haya realizado la evacuación de emergencia respectiva, y más aún, que no se explique en el informe las razones de dicha omisión.

En adición, el hecho de no realizar las diligencias médicas de control pone en riesgo la salud del interno. Si bien ello sería responsabilidad de quien se hubiese encontrado a cargo del Área de Salud del Establecimiento Penal de Puno, en tanto la jefa estaba de vacaciones, no puede esta última alegar posteriormente que desconoce las causas de tal desatención, pues le corresponde realizar las diligencias respectivas, a fin de determinar los hechos, los motivos y los responsables de lo ocurrido.

Por tanto, considero que debe garantizarse la prestación de los servicios de salud al actor las veces que sean necesarias, bajo responsabilidad de los servidores encargados de ello, en caso de negligencia.

**S.**  
**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

### **Contenido constitucionalmente protegido, autonomía y tutela judicial del derecho a la salud**

1. La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico. Constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual colectivo. En lo que concierne al derecho a la salud, este comprende una serie de posiciones iusfundamentales, los cuales pueden ir desde el derecho a los servicios de salud hasta el derecho a que los determinantes sociales no impidan el goce de una buena salud (cfr. STC Exp. n.º 0033-2010-PI, f. j. 34).
2. En relación con el derecho a los servicios de salud, que tal vez es el ámbito más distintivo de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos servicios deben ser brindados de modo integral, es decir, “(...) con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad, aceptabilidad y accesibilidad física y económica, en tanto elementos esenciales de la atención sanitaria” (STC Exp. n.º 0033-2010-PI, f. j. 34.c). En este sentido, entonces, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud comprende el derecho a recibir un servicio de salud otorgado de acuerdo a las características a las cuales se acaba de hacer referencia.
3. Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de referirse a la autonomía del derecho a la salud con respecto de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica (STC Exp. n.º 5842-2006-PHC). Al respecto, ha afirmado que quizás donde el Tribunal Constitucional ha de optimizar su posición es respecto a la *autonomía del derecho fundamental a la salud*. Es cierto que suele estar íntimamente relacionado con otros derechos o bienes jurídicos constitucionales, pero no puede negarse que su contenido es especial, único, exclusivo y excluyente, tal como se ha podido notar en el fundamento precedente.
4. Ahora bien, es difícil que todas las diversas exigencias derivadas del derecho a la salud puedan cumplirse inmediatamente y al mismo tiempo. Al respecto, tanto la limitada disponibilidad de recursos, como la gran cantidad de necesidades insatisfechas y crecientes exigencias vinculadas con el derecho a la salud hacen que en los hechos ese derecho sea susceptible de una concreción progresiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

5. Sin embargo, de lo anterior no se desprende que, de algún modo, quede legitimado el incumplimiento de este derecho o que pueda postergarse indefinidamente su materialización. Lo que significa más bien es que su realización requiere, cuando menos, de la adopción de medidas continuas y apropiadas —legislativas, económicas y técnicas— cuyo objeto sea alcanzar progresiva o aumentativamente la plena efectividad de todos los componentes de este derecho, tal como lo prescribe el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
6. Al respecto, y como es obvio, a la judicatura constitucional no le corresponde suplir al legislador o a la autoridad de gobierno en la definición de las políticas públicas orientadas a la satisfacción de los elementos integrantes del derecho a la salud, ni en las decisiones que se adopten para hacer efectiva su realización. Ello, qué duda cabe, involucraría una indebida intromisión en las competencias (deliberativas y técnicas) constitucional o infraconstitucionalmente atribuidas a estos órganos.
7. Sin embargo, también es cierto que dejar la suerte del derecho a la salud únicamente en manos de quienes formulan y ejecutan las políticas públicas es también inadecuado desde un punto de vista constitucional. Siendo así, este Tribunal, en la misma línea de lo que señaló en casos anteriores debe plantearse los alcances y límites razonables de su intervención con ocasión de realizar el control constitucional de las políticas públicas, sobre la base de un esquema que respete el principio democrático y la separación de funciones.

### **Control constitucional de políticas públicas y la tutela judicial de derechos sociales**

8. Por otra parte, las políticas públicas, en tanto conjunto de medidas o acciones organizadas, dirigidas a alcanzar un fin valioso, involucran el ejercicio de competencias por parte de los poderes públicos, y pueden estar referidas, por ejemplo, a su diseño, ejecución, evaluación y control. Cuando dichas políticas públicas se refieren a la protección y promoción de derechos fundamentales, de ellas además puede predicarse que tienen un doble carácter: por una parte, un alcance subjetivo, referido al respeto u optimización de los derechos fundamentales de cada persona, y a la vez uno objetivo, vinculado con el deber estatal de organizar todas las estructuras públicas asegurándose las condiciones para el libre y pleno ejercicio de los derechos promovidos.
9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de esclarecer en diversas ocasiones (por todas: STC Exp. n.º 0014-2014-PI y otros (acumulados), y STC Exp. n.º 03228-2012-AA) que, en su condición de órgano llamado a garantizar la supremacía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales, se encuentra habilitado para controlar las políticas públicas adoptadas por los órganos competentes, de manera más clara cuando éstos responden (o debieran responder) a la satisfacción de derechos sociales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

10. En este orden de ideas, la intervención de la judicatura constitucional se justifica en un marco respetuoso del principio democrático, el cual no puede estar orientado a exigir por ejemplo que, con independencia de las circunstancias, se encuentren satisfechos de una vez por todas todos los componentes del derecho prestacional, ni a exigir perentoriamente específicas y exclusivas formas de satisfacción o promoción. No le corresponde, en este sentido, fijar directivamente el desarrollo y contenido de las políticas públicas.
11. En sentido contrario, lo que le corresponde es verificar si, por ejemplo, se viene dando una dinámica de progresividad, examinar si las autoridades políticas han desatendido sus obligaciones constitucionalmente establecidas de llevar adelante políticas o acciones orientadas a realizar el derecho a la salud, o tal vez fijar algunos estándares mínimos de adecuación o aceptabilidad.
12. De modo más sistemático, este Tribunal ha planteado las pautas o criterios que deben tenerse en cuenta para el control constitucional de las políticas públicas (STC Exp. n.º 03228-2012-PA, f. j. 39), esto con base en criterios expresamente incorporados en la jurisprudencia previa de este órgano colegiado (cfr. STC Exp. n.º 00033-2010-PI, f. j. 29; STC Exp. n.º 03228-2012-PA/TC, f. j. 39).
13. Al respecto, podemos denominar a la sistematización de estas pautas como *test deferente o mínimo para el control constitucional de las políticas públicas*. Conforme a este examen, la judicatura constitucional es competente para evaluar, tanto a nivel de órganos competentes, procedimientos y contenidos, lo siguiente:

*Déficits de existencia:* si se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud.

*Déficits de ejecución:* si no se han realizado o materializado efectivamente los planes adecuadamente formulados.

*Déficits de consideración suficiente:* en caso se haya desatendido las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de las políticas públicas pertinentes.

*Déficits de respeto suficiente:* que, a diferencia de los *déficits de consideración*, aluden a trasgresiones graves o manifiestas del derecho a la salud. Los *déficits de respeto suficiente*, a su vez, pueden ser *déficits de violación manifiesta*, en caso se haya establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud; *déficits de razonabilidad*, si se han adoptado de medidas claramente inconducentes; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01701-2018-PHC/TC  
PUNO  
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

*déficits de protección básica o elemental*, con respecto a políticas insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud.

*Déficits de confrontación de problemas estructurales en salud*: en caso no se haya enfrentado asuntos que impiden la ejecución efectiva de las políticas públicas y terminen generando resultados negativos en la salud. Estos, entre otros, pueden ser *déficits de participación política*, si se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o de los directamente afectados por ella; *déficits de transparencia*, si no existe información pública actual y accesible sobre las políticas públicas y su ejecución; *déficits de control*, si no se han establecido o implementado debidamente formas supervisión o mecanismos de rendición de cuentas respecto a las políticas implementadas; *déficits de evaluación de impacto*, si se ha procedido sin establecer líneas de base o indicadores con enfoque de derechos que permitan evaluar los impactos de la política pública en el goce efectivo del derecho a la salud.

14. Se trata, como puede apreciarse, de un *test mínimo o formal*, en la medida en que restringe la actividad de control constitucional tan solo a estos estándares básicos, sin que corresponda a la judicatura constitucional fijar de inicio, y con carácter perentorio, el contenido y desarrollo específico o máximo que le correspondería tener a las políticas públicas que son objeto de evaluación. Ahora bien, es claro que las situaciones de omisión y renuencia deberán evaluarse caso a caso, correspondiendo seguramente adoptar en algún contexto fórmulas que contengan plazos y metas, así como efectos en caso de incumplimiento.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**